

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 1100140 03 038-**2023-00615-01**
ACCIONANTE: MOBILITY DAE COLOMBIA SASA.
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTA

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2023, proferida en el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual negó el amparo deprecado.

ANTECEDENTES

La parte accionante, obrando por intermedio de apoderado judicial, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

En síntesis, señaló que el 1 de junio de 2023 radicó solicitud por el comparendo No. 11001000000037793197 ante la accionada, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela; la entidad accionada no le ha notificado respuesta alguna, actuación con la que considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En el trámite de primera instancia el Juzgado Treinta y ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, D.C, a quien correspondió por reparto la acción, admitió la misma mediante auto del 6 de julio de 2023, auto en el que también se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara poder especial para promover la tutela.

FALLO DE JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, a través del fallo del 11 de julio de 2023, negó la presente acción de tutela por legitimación en la causa por activa; por cuanto el accionante no aportó el poder conforme se le requirió en el auto admisorio.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la parte accionante, impugnó la decisión del a quo,

que en su sentir infundo la decisión por tener otros medios de defensa, sin embargo, indica que lo pretendido con la presente acción es que la accionada, agende virtualmente la audiencia de impugnación, además, agrega que en el presente caso no existe un acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho al debido proceso y se ordene el agendamiento de la audiencia virtual.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad del impugnante INNOVACION TECNOLOGICA EN DERECHO S.A.S., actuando en calidad de apoderada de MOBILITY DAE COLOMBIA SAS radica en que, en su sentir, se deben amparar sus derechos al debido proceso e igualdad, dado que la entidad accionada esta obligada a informar cuando se realizará la audiencia pública, para controvertir el procedimiento contravencional promovido en contra de su poderdante.

Al respecto, observa el despacho que la presente acción fue negada en primera instancia por legitimación en la causa por activa, y no como lo argumenta el accionante en su escrito de impugnación, que se negó por existir otro medio de defensa.

Por lo que resulta necesario traer a colación lo señalado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 10. —Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Conforme esta disposición cualquier persona puede acudir a la acción de tutela cuando considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales

fundamentales, sea nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

Y puede hacer uso de dicha acción directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa; valga indicar que cuando no se realiza directamente, debe probarse la legitimación en la causa por activa.

Y la legitimidad para interponer la acción de tutela no puede radicar en nadie más sino en la persona afectada, quien podrá interponerla directamente o por quien actúe en su nombre.

*Y en ese sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que **cuanto se actúe por intermedio de apoderado, debe hacerse en ejercicio de un poder conferido por el interesado para efectos de interponer la correspondiente acción, con lo cual se acredita el interés o si actúa como agente oficioso debe haber manifestación expresa en tal sentido y aportar la prueba de la imposibilidad del agenciado para actuar directamente** (Sentencia T-493/07).*

Conforme lo hasta aquí expuesto, y tal como consta en el expediente de tutela, la sociedad INNOVACION TECNOLOGICA EN DERECHO S.A.S., manifiesta ser la apoderada judicial de la sociedad MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S., titular de los derechos fundamentales que se pretenden defender por medio de la acción constitucional instaurada; sin embargo, no acredita poder alguno conferido por la sociedad MOBILITY DAE COLOMBIA S.A.S., para promover la presente acción; pese al requerimiento efectuado por el Despacho de instancia en el numeral 5º del auto que admitió la tutela.

Es importante advertir que, si bien el gestor atendió el requerimiento, este allegó el mismo poder aportado con el escrito de la tutela el cual lo faculta únicamente para "...impugne o apele cualquiera de los comparendos que sean impuestos..", no para la presentación de acciones de tutela.

A partir de lo anterior, es dable concluir tal y como lo hiciera la autoridad judicial de primer grado, que la sociedad INNOVACION TECNOLOGICA EN DERECHOS S.A.S., carece de legitimación para acudir a esta especial vía, por lo que se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia aquí impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República*

de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 11 de julio de 2023 por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65a74fd4d750d37167f3a8967136174ba8565d88421f01d8760d19dfa0013899

Documento generado en 02/08/2023 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>